PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2006/0279(COD)

13.6.2007

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión
(COM(2006)0904 – C6-0015/2007 –2006/0279 (COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Michael Cashman

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 11

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (COM (2006)0904 – C6-0015/2007 –2006/0279 (COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2006)0904),

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y los apartados 1 y 2 bis del artículo 62 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0015/2007),

– Vista la Decisión del Consejo 2006/512/CE, de 17 de julio de 2006, que modifica la Decisión 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1],

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2007),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 3
(3) Según la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la Decisión 2006/512/CE, los actos ya vigentes deberán adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables. Dicha	(3) Según la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la Decisión 2006/512/CE, ***para que el nuevo procedimiento sea aplicable a*** los actos ya vigentes ***que se hayan adoptado conforme***

[1] DO L 200 de 22.7.2006, p. 11.

Declaración incluye una relación de los actos que deberán adaptarse prioritariamente, entre los que figura el Reglamento (CE) n° 562/2006.	***al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, estos*** deberán adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables. Dicha Declaración incluye una relación de los actos que deberán adaptarse prioritariamente, entre los que figura el Reglamento (CE) n° 562/2006.

Justificación

Esta enmienda adapta la redacción del considerando al texto de la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la Decisión del Consejo de 17 de julio de 2006.

Enmienda 2
Considerando 4

(4) ***Procede facultar a la*** Comisión para ***adaptar*** determinadas modalidades prácticas ***del control fronterizo*** y modificar algunos anexos. Estas medidas son de alcance general y ***tienen por objeto*** modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 562/2006, y completar el Reglamento actual mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, por lo que deberán adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.	(4) ***La*** Comisión ***debe estar facultada*** para ***adoptar*** determinadas modalidades prácticas ***de la vigilancia de fronteras*** y modificar algunos anexos. Estas medidas son de alcance general y ***están encaminadas a*** modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 562/2006, y completar el Reglamento actual mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, por lo que deberán adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico adapta el considerando a los modelos de fórmulas acordados por las tres Instituciones.

Enmienda 3
Considerando 6 bis (nuevo)

	(6 bis) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no

participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento si lo incorpora o no a su Derecho interno.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico tiene por objeto que los considerandos del presente Reglamento coincidan con los del Reglamento original (Reglamento nº 562/2006- considerando 22).

Enmienda 4
Considerando 6 ter (nuevo)

(6 ter) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[1], que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[2]) relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

---

[1] DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

[2] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico tiene por objeto que los considerandos del presente Reglamento coincidan con los del Reglamento original (Reglamento nº 562/2006- considerando 23).

Enmienda 5
Considerando 6 quáter (nuevo)

(6 quáter) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leídas conjuntamente con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones del Consejo 2004/849/CE[1] y 2004/860/CE[2].

---

[1] Decisión 2004/849/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 368 de 15.12.2004, p. 26).

[2] Decisión 2004/860/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 370 de 17.12.2004, p. 78).

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico tiene por objeto que los considerandos del presente Reglamento coincidan con los del Reglamento original (Reglamento nº 562/2006- considerando 25).

Enmienda 6
Considerando 6 quinquies (nuevo)

(6 quinquies) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[1] y la subsiguiente Decisión del Consejo 2004/926/CE, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[2]. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.

---

[1] DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

[2] DO L 395 de 31.12.2004, p. 70.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico tiene por objeto que los considerandos del presente Reglamento coincidan con los del Reglamento original (Reglamento nº 562/2006- considerando 27).

Enmienda 7
Considerando 6 sexies (nuevo)

(6 sexies) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[1]. Por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

---

[1] DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico tiene por objeto que los considerandos del presente Reglamento coincidan con los del Reglamento original (Reglamento nº 562/2006- considerando 28).

Enmienda 8
Artículo 1, punto 1

Artículo 12, apartado 5 (Reglamento 2006/562/CE)

«5. La Comisión ***adoptará las medidas referentes a las modalidades suplementarias relativas a*** la vigilancia. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control a que se refiere el artículo 33, apartado 2.»	«5. La Comisión ***podrá adoptar normas adicionales que regulen*** la vigilancia. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control a que se refiere el artículo 33, apartado 2.»

Justificación

Esta enmienda restablece la formulación que figura en el Reglamento original.

Enmienda 9
Artículo 2, segundo párrafo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en ***cada Estado miembro***.	El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en ***los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea***.

Justificación

Esta enmienda de carácter técnico recupera la formulación del Reglamento original.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de julio de 2006, tras años de negociaciones entre el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo, se adoptó la Decisión del Consejo que modifica la Decisión 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (Decisión relativa a la comitología).

La Decisión introduce un nuevo procedimiento de comitología, el llamado procedimiento de reglamentación con control (artículo 5 bis), que se aplicará a la adopción de medidas de alcance general encaminadas a modificar elementos no esenciales de un acto adoptado de conformidad con el procedimiento de codecisión.

Sobre la base de la citada Decisión, la Comisión elaboró una relación de 25 actos ya adoptados que deben adaptarse al nuevo procedimiento, uno de los cuales es el presente Reglamento nº 526/2006 (Código de fronteras Schengen). La Comisión propone la modificación del mismo a fin de introducir el nuevo procedimiento, en sustitución del procedimiento de reglamentación incluido en el Reglamento.

El ponente apoya la propuesta de la Comisión. No obstante, ha propuesto algunas enmiendas de carácter técnico con objeto de tener en cuenta la especificidad del Código de fronteras Schengen: puesto que se trata de un desarrollo del acervo de Schengen, deben introducirse algunas disposiciones especiales, en particular por lo que respecta a los Estados miembros a los que se aplica.